



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RUBÉN DARÍO RIVAROLA VALENZUELA S/ HECHO PUNIBLE C/ EL PATRIMONIO". AÑO: 2014 – Nº 99296.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos dieciseis*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintitres* días del mes de *Noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RUBÉN DARÍO RIVAROLA VALENZUELA S/ HECHO PUNIBLE C/ EL PATRIMONIO", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abog. Noel Javier Riveros, en representación del Señor Rubén Darío Rivarola Valenzuela.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Abg. Noel Javier Riveros, en representación del Sr. Rubén Darío Rivarola Valenzuela, plantea Excepción de Inconstitucionalidad contra "el proveído de fecha dictado por V.S., mediante el cual se llama a mi defendido para la notificación del ACTA DE IMPUTACION No. 17 de fecha 22-07-13 y la aplicación de algunas medidas inserta en el art. 245 del C. Ptos. Penales, pidiendo desde la se disponga la tramitación de esta excepción y se remitan todo el legajo a la Excm. Corte Suprema de Justicia -SALA PENAL-, a los efectos de la resolución de la excepción planteada...".-----

Expone los extremos probatorios de la causa, refiriendo que no correspondía la imputación, además de que la jurisdicción y la competencia del juzgado no corresponde; y finalmente solicita que se haga lugar a la Excepción.-----

El Fiscal Adjunto, Abg. Marco Alcaraz, contesta el traslado en los términos del Dictamen Nº 79 de fecha 13 de febrero del 2014. Refiere que "resalta con claridad la no reunión de los mínimos recaudos que determinan la admisibilidad de la figura cuya aplicación se pretende. La legislación procesal que regula las vías de impugnación de inconstitucionalidad, contempla diversos frenos para el abuso notorio de la garantía, entre ellos se encuentra, además de las pertinentes sanciones procesales, el rechazo sin más trámite, en este caso por no reunir requisitos mínimos de admisibilidad...".-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: "Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...".-----

Además el artículo 542, del mismo cuerpo legal, dispone que: "La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido...".-----

La característica de la EXCEPCION es la prevención ante la posibilidad de aplicación de norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone *contra una norma a los efectos de evitar su aplicación*; no contra Resoluciones Judiciales, cuyo fin sería revocar, o anular los efectos de una decisión judicial.-----

La Excepción de inconstitucionalidad **no es un medio impugnativo**, el objeto atacado en la presente excepción no se encuadra en los requisitos para su interposición; no es la vía pertinente.-----

Además es importante recalcar que la presentación además de desvirtuar la naturaleza de la Excepción de Inconstitucionalidad, pretende confundir su objeto alegando que se pretende evitar la aplicación del citado artículo 302 del CPP, cuando el mismo ya fue utilizado en la presente causa, notándose que es al efecto dilatorio la presentación de esta Excepción, además de absolutamente improcedente.-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: *"no corresponde interponer excepciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, ni tampoco iniciar excepciones autónomas de inconstitucionalidad, ante la Corte Suprema de Justicia (aunque en estos casos, solemos condonar el error de calificación por virtud del Iura Novit Curiae) Tampoco puede interponerse dentro del proceso, una excepción de inconstitucionalidad con los argumentos de una acción de inconstitucionalidad"* (Acuerdo y Sentencia N° 624 de fecha 20 de agosto de 1998. Sala Constitucional).-----

Es por ello que corresponde el rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad planteadas por el Abg. Noel Javier Riveros. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

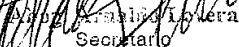
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


DR. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abg. Arnaldo Lovera
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 916

Asunción, 23 de Noviembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

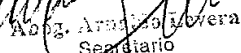
NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


DR. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abg. Arnaldo Lovera
Secretario

